



Carrera: Abogacía

Modelo de Caso

Tema: Derechos fundamentales en el mundo del trabajo.

Futuro y presente del derecho del trabajo

Título: “LA AUTOCONTRADICCIÓN DE LAS SENTENCIAS, COMO SUPUESTO DE ARBITRARIEDAD NORMATIVA”

**FALLO: Tribuna Superior de Justicia de Misiones. 2017. Hereter Juan Carlos s/
Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de la Ley.**

CARRERA: ABOGACIA

NOMBRE Y APELLIDO: ESTELA MARI BAEZ

DNI N°: 14.974.490

AÑO: 2021

LEGAJO: VABG 53512

PROFESORA: MARIA LORENA CARAMAZZA.

Sumario: I. Introducción. II. Reconstrucción de la Premisa Fáctica, Historia Procesal y Decisión del Tribunal. III. Identificación y Construcción de la Ratio Decidendi. IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Referencias bibliográficas. Doctrina. Legislación. Jurisprudencia.

I. INTRODUCCIÓN

Uno de los pilares fundamentales del debido proceso lo constituye el deber de los jueces de dictar sentencias razonablemente fundadas en consonancia con lo ordenado en el Art.3 del CCCN.

La sentencia elegida para analizar es un fallo del Tribunal Superior de Justicia de Misiones (en adelante TSJ de Misiones.) de fecha 28 de mayo del 2017, en la causa HERETER, Juan Carlos s/ Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de la Ley

En el fallo seleccionado justamente se nos presenta un ejemplo de arbitrariedad manifiesta, dado que la alzada realizó una operación probatoria parcial que no hace a la unidad de criterio que un fallo debe conformar. La misma incurre en una auto contradicción entre los fundamentos esgrimidos por ella y su decisión contenida en la sentencia, circunstancia que la descalifica como un acto jurisdiccional válido, de ahí el interés por el fallo.

En la presente causa, vemos un problema jurídico de prueba, pues se plantea en la sentencia que no hubo un adecuado tratamiento, mérito y valoración de los elementos arrojados a la causa a través de la sana crítica racional. La actora se agravia por interpretar que la valoración de la prueba, por parte de los magistrados de segunda instancia, fue parcial e infundada, lo que motiva el recurso al superior. -

La valoración de un solo dicho testimonial por sobre otros elementos probatorios resulta arbitraria. El fallo presenta una auto contradicción entre el análisis de la prueba y la solución arribada.

La doctrina legal del S.T.J de Misiones considera que las cuestiones de derecho y prueba no son susceptibles de revisión por ante el alto cuerpo, pero admite excepciones que se presentan a través de diferentes fallos, tales como el elegido como objeto de análisis en éste trabajo, en el cual se manifiesta la falta de un adecuado tratamiento, mérito y valoración de los elementos arribados a la causa, a través de la sana crítica racional, configurándose uno de esos supuestos de excepción, que habilita la revisión en instancia extraordinaria.

En los próximos párrafos nos sumergiremos en la reconstrucción de los hechos que brindan lugar a esta acción, para luego realizar un recuento del devenir de la causa y finalmente comenzar a esbozar la decisión del tribunal. A ello le continúa un análisis de la *ratio decidendi* del fallo (razones del decisorio) llevada adelante por los ministros. Los antecedentes doctrinarios, jurisprudenciales y el análisis conceptual quedan para la parte final luego de la postura de quien suscribe y de la conclusión de esta tarea.

II. RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

El meollo de la premisa fáctica es el Art.242 de la LCT, dado que en la cuestión en análisis era necesario determinar si la causal, por la que se hizo lugar al despido indirecto, configuraba o no injuria laboral en los términos de dicho artículo, es decir que se debía determinar si la errónea registración laboral constituía un incumplimiento resultante del contrato de trabajo, que por su gravedad no consentía la prosecución de la relación laboral.

El Juez de Primera instancia formuló un juicio de valor y expresó que no surgía de la causa que la errónea registración le causaba a la parte trabajadora un perjuicio actual y concreto que impidiera la prosecución del vínculo laboral, mientras que la Cámara - segunda instancia - no presentó el debido desarrollo en referencia a los Art. 42 y 10 de la L.C.T.

La trabajadora intimó a su patronal en el año 2003 a registrar debidamente un período laboral desde enero del 2000 hasta agosto 2001, manifestándose así la ausencia de la actualidad del perjuicio a fin de considerarse despedida de forma indirecta.

Ninguna de las instancias consideró que el sueldo percibido estaba mal registrado, a pesar de que ello tiene directa trascendencia en forma directa en los aportes, y el fundamento de la decisión de ambas instancias consideró que existía una errónea registración de la actora que la obligó a litigar y acreditar que procedía el despido indirecto para que se le abonen las indemnizaciones.

Es decir que se admitió una de las cuatro causales de injurias denunciadas como causal justificatoria suficiente para que el empleador litigue.

La recurrente se agravia porque considera que en el fallo de la Alzada se realizó una apreciación probatoria de una porción parcial de la declaración de un solo testigo, que la llevó a sostener que existió errónea registración laboral, la cual constituye una causal de despido, y es por ello que la denuncia del contrato de trabajo formulado por la actora resulta motivada. También se agravia por la auto-contradicción entre los fundamentos y la decisión de uno de los Camaristas.

Ataca la decisión del A quo y considera que la actora incumplió con el principio general de la buena fe, al formular una intimación sin consignar el apercibimiento preciso de lo que iba a ocurrir si no se cumplía. Para la recurrente el voto de dicho Camarista no presenta unidad de criterio.

La auto-contradicción señalada constituye arbitrariedad, del mismo modo que la constituye el hecho de tener por acreditada que la actora laboraba una jornada completa y considerar que se configuró el despido indirecto de la trabajadora por errónea registración.

La recurrente consideró que con el voto de uno de los Camaristas se violó la garantía constitucional del Art.17 de la C.N. y la Ley, al descalificar el valor del instrumento público.

La selección y evaluación del Camarista permite considerar a la sentencia como arbitraria y encuadrar dicho supuesto en el Inc. 4 del Art. 296 del Cód. De Procedimiento en lo Civil y Comercial, que habilita la instancia extraordinaria para anular el fallo por dicha causal.

III. IDENTIFICACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LA *RATIO DECIDENDI*.

El STJ de Misiones hace lugar parcialmente al recurso interpuesto por la recurrente dejando sin efecto las indemnizaciones y multas por despido indirecto por errónea registración. A juicio del Dr. Jorge Antonio, ROJAS, la Cámara no reveló un razonamiento acorde a las reglas de la sana crítica racional, pues los Camaristas han considerado como prueba única y esencial, únicamente una testimonial, relativizando otras pruebas y a su criterio ello resultó arbitrario por emplazar como único fundamento la valoración de un solo dicho testimonial por sobre otros elementos probatorios siendo que las reglas de la sana crítica se presuponen enmarcadas en principios lógicos que excluyen la apreciación arbitraria. A dichos fundamentos adhirieron la Dra. Ramona, VELAZQUEZ y la Dra. Cristina Irene, LEIVA

El Dr. Froilán, ZARZA, sostuvo que el fallo adolecía de una irremediable incongruencia interna, pues el pronunciamiento extrajo conclusiones opuestas respecto de un mismo acto exhibiendo incongruencia entre la conclusión y los fundamentos que la precedían; consideró que el razonamiento que efectuó el tribunal era contradictorio y apartado de las reglas de la lógica porque no pueden sustentarse dos premisas de contenidos diferentes sin afectar la lógica de la sentencia que la descalifiquen como razonamiento válido. Y afirmó que se configuró el extremo requerido por el Inc. 4 del Art. 296 del Código de procedimiento. A su voto adhirieron los Dres. Roberto Rubén, USET y Cristian

Marcelo, BENITEZ; las Dras. María Laura, NIVEYRO y Rossana Pía, VENCHIARUTTI SARTORI

IV. ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

La doctrina legal del S.T.J de Misiones considera que las cuestiones de derecho y prueba deben agotarse por las instancias inferiores y no son de revisión por ante el alto cuerpo, sin embargo, ésta doctrina admite excepciones que están dadas en numerosos fallos del Superior Tribunal de Justicia. Esta doctrina también ajusta su lineamiento a lo que en jurisprudencia pacífica nacional de los sus Superiores tribunales de Justicia o Supremas Cortes provinciales.

“La doctrina del absurdo se comienza a utilizar desde la primera mitad del siglo pasado por la SCBA, como un instrumento excepcional de revisión de cuestiones de hecho en el ámbito de la casación” (Gianini, 2017 p. 464). Se entiende que “fue empleada luego de la creación de los Tribunales de Trabajo en la Provincia de Bs. As., pese a que antes se utilizaba de forma aislada sin una denominación específica” (Fernández, 2018 p.1)

“La SCBA ha definido el error de absurdo en varias oportunidades, como un error palmario, grave, grosero y fundamental, plasmado en una conclusión incoherente y contradictoria en el orden lógico formal, o incompatible con las constancias objetivas que resultan de la causa”. (Gianini, 2017 p.464)

El fallo objeto de análisis constituye una de esas excepciones permitidas, dado que el mismo superior admitió la revisión extraordinaria de procedimiento. En el fallo en crisis se ha configurado uno de esos supuestos, excepción que habilitó la revisión en la instancia extraordinaria, porque en él pudo colegirse la falta de un adecuado tratamiento, mérito y valoración de los elementos de prueba arrimados a la causa a través de la sana crítica racional.

Que el Alto Cuerpo de Misiones tiene sentada como Doctrina Legal en forma pacífica que las cuestiones de hecho y prueba deben agotarse por ante la Justicia de Grado y no son susceptibles de revisión en casación. Sin embargo, se admiten excepciones cuando se han configurado alguna de las causales previstas en el art. 296 citado, especialmente donde se configura los supuestos de los incs. 1 y 2, así lo ha dispuesto en su casuística, cabe mencionar como ejemplo el fallo de la causa “QUEIROZ S.A. y en el caso, objeto de este estudio, se admitió en forma excepcional dicho recurso,

En la causa traída a estudios, se configuró un supuesto de excepción por la falta de un adecuado tratamiento, mérito y valoración de los elementos arrimados a la causa a través de la sana crítica racional, dado que fue interpuesto para revisar una sentencia de la Alzada, la cual se consideró arbitraria, configurándose el supuesto del inc. 4 del mismo artículo, por fundarse en una valoración probatoria parcial, que la llevó a admitir que existió una errónea registración laboral que constituyó causal de despido y por ello se consideró que la denuncia del contrato de trabajo formulada por la actora resultase motivada para la alzada.-

Que la doctrina considera que el despido indirecto se da cuando el trabajador decide extinguir el contrato laboral en forma unipersonal, ante un incumplimiento del empleador de suficiente gravedad, que constituye una injuria que impide la continuación del contrato. Que ello requiere que se notifique por escrito, previa intimación al empleador para que revea su actitud, expresando en forma suficientemente clara los motivos que justifican su decisión. -

Asimismo, la doctrina es manifiesta en cuanto a que el trabajador debe demostrar la existencia de la causal invocada y si lo hace genera el derecho a cobrar las indemnizaciones legales pertinentes, según correspondan en cada caso particular

En el caso se consideró que la decisión del a quo de tener por configurada la injuria laboral por falta de realización de aportes previsionales no revelo un razonamiento acorde a las reglas de la sana crítica racional. -

El meollo de la cuestión debatida lo constituye el Art. 242 de la LCT que atento a que se requería la determinación de si la causal por la cual se hizo lugar al despido indirecto

constituía una configuración de Injuria laboral en los términos de dicho Art. y si ello constituyó un incumplimiento a obligaciones resultantes del contrato que por su gravedad no consentían la prosecución de la relación laboral.

Sin embargo la Cámara determino la existencia de injuria laboral para considerar que la actora fue despedida indirectamente, tomando como prueba esencial una sola prueba testimonial, dicha interpretación no fue justificada pues otorgó validez probatoria relativa a otras pruebas mencionadas por el juez de grado, lo que resulto arbitrario, dado que las reglas de la sana crítica se presuponen enmarcadas en principios lógicos que excluyen de la apreciación arbitraria de la prueba y hacía improcedente el despido indirecto y las indemnizaciones reclamadas previstas en la ley 25323, inc. 2 que prevé la Agravación Indemnizatoria.

Dicho art. fue aplicado por la alzada porque consideró que ante la existencia de una errónea registración la actora se vio obligada a litigar y acreditar que el despido indirecto era procedente para que se le abonen las indemnizaciones y con ello se constituyó un supuesto de errónea aplicación de la ley de conformidad a lo que sostienen MORELLO-SOSA-BERIZONCE sobre la temática, la que se configura, según dichos autores cuando en forma subjetiva se aplica el 1° párrafo de la norma cuando debió aplicarse el 2° párrafo y ello es así considerado por la doctrina del STJ, siendo así las indemnizaciones reclamadas fueron desestimadas.

Que en uno de los agravios de la recurrente se invoca la omisión de la teoría de los actos propios, que dicha teoría nace del latín “*vinere contra factum pro-pium nulli conceditur*”, de allí la expresión “venir contra” sus actos, supone la contradicción del individuo con un obrar anterior. Esta teoría busca fomentar que las personas sean coherentes en su actuar cotidiano y los tribunales laborales la entienden como un principio de derecho que impide a un sujeto colocarse en un proceso judicial en contradicción con una conducta anterior, la misma se aplica cuando el accionar del sujeto es incoherente y lesiona la confianza suscitada en la otra parte, esto fue invocado dado que la demandante presenta en su demanda recibos correspondientes al período que luego dice no haberlos

repcionados y que la alzada no trato dicho agravio planteado al respecto, de acuerdo con STGLITZ J. (1984) en “La Doctrina del Acto Propio”-

Se considera que no se ha omitido su tratamiento, pero de todos modos no se rebatieron los argumentos expuestos por los sentenciantes y que en tal sentido no había constancia en autos para tener por configuradas algunas de las causales previstas en el art. 296 inc. 3 y 4 del CPCCFyVF. Además, consideró que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino solo las relevantes para arribar a la solución definitiva, así lo tiene dispuesto la doctrina, tales como Fassi, S.C.-Yáñez, C., (1.998) en "Código Procesal Civil y Comercial, Comentado, Anotado y Concordado" o Fenocchieto, E.C y Arazi, R C.C.C.N. en “Comentado y Anotado, Tomo 1” y por tal se consideró inoficioso el tratamiento de las otras cuestiones planteadas en el recurso. -

Se consideró configurado el extremo requerido en el inc. 4 del art. 296 del CPCCFyVF, Ley XII N° 6, porque para él, el tratamiento realizado por los Camaristas fue contradictorio y apartado de la regla de la lógica, atento a que no se puede obtener una conclusión que dé certeza final al silogismo y fue influyente en su decisión la doctrina sentada por Néstor Pedro Sagúes, en relación a las sentencias contradictorias, las que se constituyen, según este autor, cuando: “La sentencia autocontradictoria tiende a agruparse dentro de los supuestos de arbitrariedad normativa, puesto que su defecto se refiere a la propia estructura del fallo, incumpliendo las prescripciones legales sobre la obvia armonía que debe mediar primero entre los fundamentos de la resolución y después entre esos fundamentos y lo decidido” (Astrea, A. y Ricardo, D., 2002, págs. 219)

Fallos de la CSJ tienen dicho que: “Los fundamentos son contradictorios si el pronunciamiento cuestionado sienta dos bases incompatibles entre sí para resolver el mismo problema...”

“Los fundamentos son contradictorios si el pronunciamiento cuestionado sienta dos bases incompatibles entre sí para resolver el mismo problema...”

Y fallos que sostuvieron que: “Es arbitraria y, por consiguiente, nula, la sentencia que arriba a conclusiones decisivas sin dar razones suficientes de las mismas, incurriendo en auto-contradicción y sosteniéndose en el mero arbitrio del juzgador, con quebrantamiento del principio de congruencia y de las reglas de la sana crítica judicial”

V. POSTURA DE LA AUTORA.

Después de analizar el recorrido judicial del fallo en crisis que llegó al Alto cuerpo para su tratamiento y decisión y después de examinar los fundamentos de los agravios de la recurrente, como así también los que fundaron los votos de los ministros del Alto cuerpo, comparto los criterios expuestos en el voto del Dr. Zarza, atento a que ha quedado claramente demostrada la auto contradicción, en la que incurrió la alzada, haciendo del fallo una resolución arbitraria encuadrable en el art. 296, inc. 4 del CPCCFyVF.

Dado que, por un lado, el voto emitido por el Dr. Muyal se pronunció por la inadmisibilidad del despido indirecto al analizar la configuración de la injuria en los términos del art. 242 de la LCT y al sostener que la actora incumplió con el principio de buena fe previsto en el art. 63 y el de la conservación del contrato de trabajo, porque no curso una intimación con un apercibimiento claro en caso de incumplimiento de los débitos laborales intimados.

Se denoto deficiencias que presentaron las resoluciones de los tribunales inferiores que, resolvieron cuestiones basadas en valoraciones arbitrarias, lo que implicaría la violación de una tutela real y efectiva de los derechos comprometidos en esta causa sometida a la jurisdicción con una apreciación probatoria deficiente, incurriendo en error de absurdo.

Por el otro lado, acto seguido, en forma contradictoria y arbitraria, él mismo, considera que la errónea registración laboral constituye la causal de despido indirecto, negando así y afirmando, a la vez, las consecuencias de las omisiones de los despachos telegráficos cursados sin los recaudos formales que debían contener, para configurar la injuria determinante del despido indirecto. -

También coincido con su voto de que era inoficioso el tratamiento de los restantes planteos formulados y fue correcto hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y declarar la nulidad de la sentencia impugnada. -

VI – CONCLUSIÓN

En el caso objeto de análisis de este trabajo hemos verificado que una valoración parcial o errónea de la prueba y opuesta a la sana crítica racional constituye una excepción a la Doctrina establecida por el Superior Tribunal de Justicia de Misiones, por la cual se considera que las cuestiones de derecho y prueba no son susceptibles de revisión por el Alto Cuerpo.

Del mismo modo que los pronunciamientos judiciales no pueden considerarse como actos jurisdiccionales válidos si sus conclusiones se oponen a sus fundamentos, pues al sentar bases incompatibles entre sí para resolver un mismo problema incurren con ello en autocontradicción que se sustenta en el mero arbitrio del juzgador y configuran un supuesto de arbitrariedad normativa que se encuadra en la causal prevista en el inc. 4 del art. 297 del CPCCFyVF de la Provincia de Misiones que establece como causal del recurso de inaplicabilidad de la ley: *“que las sentencias sean arbitrarias cuando no reúnen las condiciones mínimas necesarias para satisfacer adecuadamente el derecho a la jurisdicción”*.

Así Podemos concluir que si el fin del proceso es hacer efectivos los derechos sustanciales cuya protección se requiere, las sentencias deben justificar a través de una decisión razonablemente fundada de qué modo se arriba a la solución y en el caso en análisis a quedado demostrado que los sentenciantes de la Cámara no resolvieron con la razonabilidad exigida normativamente, por lo cual dicho pronunciamiento fue motivo de revisión ante el Superior Tribunal de Provincia por la arbitrariedad manifiesta que adolecía, encuadrable en las causas exigibles para la procedencia del Recurso de Inaplicabilidad de la ley.-

VII - REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Doctrina

ASTREA, A. y RICARDO, D., (2002). *“Recurso Extraordinario. Tomo 2”*, (4° Ed.). Astrea, Buenos Aires. -

FASSI, S.C. -YAÑEZ, C., (1.978) en *“Código Procesal Civil y Comercial, Comentado, Anotado y Concordado”*, (2° Ed.). Astrea, Buenos Aires. -

FENOCCHIETO, E.C y ARAZI, R, *“C.C.C.N. Comentado y Anotado, Tomo 1”* (2° Ed.). Editorial Astrea. Buenos Aires. -

Fernández, E.. (2018). El vicio del absurdo. Publicado en: DJ29/10/2008,1844- DJ2008-II, 1844. Cita Online: AR/DOC/2512/2008 La Ley On Line

Giannini, L. (2017). La doctrina del absurdo en la experiencia de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires. *Revista Anales de La Facultad De Ciencias Jurídicas Y Sociales De La Universidad Nacional De La Plata*. (46). Recuperado de <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/4021>

GRISOLIA, J. A. (2019), *Manual de Derecho Laboral*, (1° Ed.). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abelardo Perrot. –

GRISOLIA, J.A. (2.019). *Manual de Derecho Laboral*, (3° Ed.). Ampliado y Actualizado. Bs. As.-

Jordi Ferrer Beltrán. (2017). El control de la valoración de la prueba en segunda instancia. *Revista Digital Open Editions Journal*. Recuperado de: <http://journals.openedition.org/revus/4016>; DOI: 10.4000/revus.4016

MORELLO Y STIGLITZ, (1.984). “La Doctrina del Acto Propio”. *Revista La Ley, Página 865*.-

Rubio V., (1.999), *Derecho Laboral – Tomo I y II*. (3° Ed.). Rubinzal-Culzoni- Editores
Bs.As.-

Legislación

Ley 24.430, Constitución de la Nación Argentina, B.O. 10/01/1995, Recuperado de:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley 26.994, Código civil y comercial de la Nación, B.O. 8/10/2014 Recuperado de:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm#26>

Ley 20.744, Ley de Contrato de Trabajo, B.O. 13/05/1.976, Recuperado de:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm>

Jurisprudencia

TSJ de Misiones. 2017. Hereter, Juan Carlos s/ Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de la Ley.

CSJ de Tucumana. 2010. “Ortiz, Sara Dora Blanca c/Ortiz, Eduardo J. y Otros s/ Especiales” Fallo 118-STJ-2010. (Citado por Guillermo Jorge Enderle, en Ob.cit., pág.324 del voto emitido por la Dra. Cristina Irene Leiva en Resolución N° 118-STJ-2010. CSJ de Tucumán, sala Civ. y Pen., 4-10.2002).

CSJ de Santa Fe. 11/8/1.993. “Deutz Argentina SA c/Tracto Venado SA s/ demanda ejecutiva Incidente de Nulidad” Fallos: 59-STJ-2017